

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Arcachon, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta hecha por este Ministerio en 13 de este mes, á fin de que la exencion de repartos individuales para el pago de la contribucion de consumos concedida á los cuerpos armados del ejército por el art. 218 de la instruccion del ramo, y ampliada por Real orden de 5 de Abril de este año á los jefes y oficiales de los batallones de reserva y de depósito, se haga extensiva á todos los militares en activo servicio que sin excepcion están exentos de tales repartos, en los casos en que estos se verifican por razon de arbitrios municipales por la Real orden de 17 de Julio de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales no incluya en ellos por razon de sus sueldos á los militares en activo servicio, que solo estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por tener fincas amillaradas en el término municipal ó por otro concepto distinto del de su haber personal; debiéndose entender para los efectos de esta disposicion en activo servicio, segun V. E. propone y ese Ministerio declaró en Real orden de 29 de Octubre de 1878, á todos los mi-

litares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

##### Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Nueva-Orleans que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias de Nueva-Orleans que se hayan hecho á la mar despues del 23 de Agosto actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1879.—El Director general interino, Antonio Guerrero.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 26 de Agosto.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del común, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial

práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetacion arbórea ha sucedido la rastrera y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblacion natural de los terrenos que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la produccion herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la accion erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la accion mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno corresponda, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1.ª Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real orden de 12 de Julio de 1858 que á continuacion se inserta, sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigiré severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2.ª Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real orden de 20 de Enero de 1847, que tambien se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provin-

cia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zanjas, segun convenga, y á costa de los pueblos y durando el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden, ó más si fuere necesario.

3.ª Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó argoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comunique el fuego á los montes, pues en tal caso exigiré la responsabilidad á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

##### Reales ordenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en im-

productivos eriales. Tanto más confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las ordenanzas las cascas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños a que sus chimeneas estén bien construidas y se desholllinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de la zona á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución, con la mayor exactitud, las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras, regaderas y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los linderos de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos.

Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos, según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección

de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirle y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encuentran y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó á extinguirse.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos económicos y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes, 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 20 de Enero de 1847.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicación á V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones hechas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolución conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales ó resultado voluntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rotas de los montes, en otros muchos casos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la re-

toracion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término a los inmensos y trascendentes daños que lamentan las autoridades de las cosas del bien público y enantos tienen ocasión de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del reino ofrecían hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, Su Magestad está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicitad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de tales tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, desido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya rotacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego errados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este u otro cualquier aprovechamiento; en concepto de que si por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor omision que dispusiesen acerca de esta asunto. Por último quiere S. M. la Reine que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiéndole su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo su-

cesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Valaverde.

Sr. Jefe político de..... 5-5

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 17 de Enero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Agustin Gonzalez, vecino de Ongayo, contra un acuerdo de este Ayuntamiento sobre pago de réditos de un censo contra el pueblo de Cortiguera, pudiendo el interesado acudir, si lo cree conveniente, con su solicitud á la Junta municipal de aquel distrito.

Que, dando por suscitada la competencia, debe insistir en el requerimiento de inhibicion hecho al Juzgado de la Latina de Madrid en el conocimiento del juicio promovido por don José Luis Retortillo sobre posesion de los cargos de la Junta directiva de la sociedad minera «La Esperanza.»

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario accidental certifico.—Javier de la Revilla.

Sesion del dia 24 de Enero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe servirse acceder á la solicitud del pueblo de Pámanes, del Ayuntamiento de Liérganes, pidiendo que se le autorice para continuar formando seccion separada de este Ayuntamiento en las operaciones de quintas.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 24 de Enero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Declarar bien incluido en el alistamiento del Ayuntamiento de Valderredible, debiendo por tanto, excluirse del de Berzosilla, de la provincia de Palencia, al mozo Isidoró Millan Herrero, correspondiente al reemplazo del ejército para el año actual; y oficiar, en su virtud, á la Comision provincial de Palencia á los efectos del artículo 69 de la ley de reemplazos.

Remitir al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, para que disponga

lo procedente, una instancia de don Francisco Belmonte Ruiz y don Miguel Fernandez Fontecha, vecinos de aquel Ayuntamiento, reclamando el pago de la cantidad de 141 pesetas 75 céntimos que dicen les corresponde percibir como soldo á su favor en las cuentas que rindieron como Alcaldes pedáneos del pueblo de San Miguel durante los años de 1865 y 1866.

— Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

— Que proceda revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos por el que dispuso aumentar en 500 reales anuales el sueldo del maestro de la escuela del pueblo de Carandía, con cargo á los intereses pecuniarios de este pueblo.

Que debe servirse desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Isidoro Gonzalez de los Rios y D. Juan Lopez Barredo, vecinos de Torrelavega, contra un acuerdo de este Ayuntamiento, sobre provision de la plaza de médico titular del segundo distrito de aquella villa.

Que igualmente procede desestimar la reclamacion interpuesta contra un acuerdo del Ayuntamiento del Astillero, por el que desestimó una instancia de D. José Ramon Gutierrez, vecino de aquel termino municipal, solicitando la plaza de médico titular del distrito.

Que debe servirse revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Santander por el que denegó una solicitud de D. Genaro Cos, vecino de esta ciudad, para construir mansardas en una casa de su propiedad, radicante en la calle de Isabel Segunda.

Acuerda tambien la Comision: Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco María de la Peña y otros vecinos de Potes, contra un acuerdo de este Ayuntamiento, por el que dispuso no incluir en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual al mozo José Sanchez Alonso.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega por el que dispuso la inclusion del mozo Eduardo Rico de Castro, natural de Villaciervo, en el alistamiento formado por aquel Ayuntamiento para el reemplazo del ejército del año actual.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar de Burgos

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las primeras y segundas subastas celebradas simultáneamente en esta Intendencia y en las plazas de Briones, Calahorra, Ezcaray, Nájera, Santander, Santo Domingo de la Calzada y Soria para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército, Guardia civil y demás que á ello puedan tener derecho, ya sean estantes ó transeúntes en dichos puntos y Burgo de Osma, por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1880 y un mes más si á la Administracion militar conviene, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones aprobadas con posterioridad; por el presente se anuncia una convocatoria de proposiciones sueltas para contratar dicho servicio bajo las mismas bases, por el propio término y con idéntico objeto; cuyas proposiciones han de ser presentadas al Tribunal que en esta Intendencia y simultáneamente en los puntos, sitios, dias y horas que expresa el adjunto estado, se habrá de constituir al efecto,

yendo las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas con toda claridad y precision en papel sellado, con el sello del impuesto de guerra unido además, sin cuyos requisitos no serán admisibles, no siéndolo tampoco las que no sean entregadas al Tribunal encargado de su recepcion, ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del acto.

— El pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde esta fecha en las Comisarias de Guerra ó Secretaría del Ayuntamiento de los puntos que quedan expresados y en la de esta Intendencia militar, para que pueda ser consultado por todo el que así lo desee.

El Tribunal de recepcion de ofertas admitirá las que se presenten durante media hora, pasada la cual procederá á la apertura de los pliegos, y una vez que esta empiece no se admitirán más proposiciones que las que ya se hubiesen presentado, las que serán dirigidas á la superioridad para su aprobacion si hubiese alguna que se considerase beneficiosa, pudiendo ser todas desechadas si así se creyese oportuno por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar.

Si hubiese licitadores que desearan encargarse de este servicio por sistema mixto y con sujecion á las condiciones que en el indicado pliego se refieren á ello, deberán presentar sus proposiciones en igual forma y con los mismos requisitos que los de precios fijos, expresando el número de raciones de pan que se comprometen á suministrar por cada quintal métrico de trigo ó harina que se les facilite por la Administracion militar, siendo de su cargo la distribucion de la paja y cebada que para ello se les entregue, ya sea con retribucion ó sin ella, segun los casos.

Búrgos 26 de Agosto de 1879.— P. A.—El Subintendente militar, Vicente Martín.

Table with 5 columns: Puntos donde se celebrará el acto, Sitios, Dias, Horas, and a column for the date of the act (6 de Setiembre de 1879). Rows list locations like Briones, Calahorra, Ezcaray, Nájera, Santander, Santo Domingo de la Calzada, and Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Val de San Vicente. En poder del Alcalde de barrio de

Pesús, de este término municipal, se halla prendada y en custodia desde el día 13 del actual por haber sido hallada causando daños una vaca de las señas siguientes: color ablandado, astas abiertas y blancas, orejas rasgadas, en el cuarto derecho tiene dos marcas á fuego ilegibles, además tiene dos marcas á tijera que no se sabe lo que significan, edad como de ocho á diez años; está preñada y bien tratada, alzada regular.

La persona que se considere su dueño puede presentarse á recogerla de esta Alcaldía, y despues de identificar su propiedad y satisfacer los gastos de custodia, precio de este anuncio y daños causados, se le entregará.

Val de San Vicente 26 de Agosto de 1879.—El Alcalde, *Bernardo D. Mollada*.

#### Ayuntamiento de San Felices.

Del monte de Dobra, término de este distrito, han desaparecido el día 9 y 11 respectivamente del corriente mes dos vacas de las señas siguientes:

La una roja, astas aguadas, dos marcos en las mismas que dicen Mata y Jain; una A en el cuadrillo derecho; y la otra colorada, con un marco de Mata, tambien en una asta, y en la paletilla de la rabadilla; corta de cola.

Su dueño, Tomás Abascal, vecino de dicho Mata, quien abonará todos los gastos ocasionados que las mismas hayan originado.

IDEM.

Una novilla de cuatro años, colorada, repica, de astas blancas, y en la gama derecha el marco de Llano, unas pintas por debajo de la tripa, el rabo blanco. Su dueño, Manuel Castillo, vecino de Sovilla, quien abonará igualmente todos los gastos ocasionados por la misma.

#### Ayuntamiento de Los Corrales.

Del monte del pueblo de los Corrales ha desaparecido un buey de la propiedad de Segundo Perez Riaño, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: color ablandado, acorvado de astas, la inicial O hecha á fuego en el cuadril derecho y un campano calderero pendiente de una correa sin curtir.

La persona que tenga noticia de su paradero puede avisar á esta Alcaldía y se la gratificará.

Los Corrales 25 de Agosto de 1879.—*Antonio Quijano*.

#### Ayuntamiento de Polaciones.

Del pueblo de Tresabuena y de la propiedad de D. Basilio Gomez de Rada, vecino del mismo, ha desaparecido un rechado de año y medio, color rucio, las astas bien puestas y tiene en la oreja derecha la punta cortada un poco al través y en la misma por abajo un sacabocado. El que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de dicho interesado, quien satisfará los costos y dará alguna gratificación.

Polaciones 24 de Agosto de 1879.—*Antolin Garcia*.

#### Ayuntamiento de Luena.

Se halla vacante la plaza de médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de quinientas pesetas. Las obligaciones del profesor se hallan de manifiesto en esta Secretaría por el término de quince dias. Los que aspiren á ella lo manifestarán en el término fijado por oficio dirigido al Alcalde de este distrito.

Luena 24 de Agosto de 1879.—*Manuel Gonzalez*.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CENON BOMBIN, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo á Juan Gayo Lopez, de estado viudo, de cuarenta y cuatro años, natural del concejo de Franco, partido de Castropol, jornalero, empleado que ha estado con D. Hilario Gonzalez, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado en la causa que se le instruye y á otro sobre hurto. A la vez ruego y encargo á todas las autoridades indaguen su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuesen habidos.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Cenon Bombin*.—P. S. M., *Genaro de Cos*.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA ANGLO-AMERICANA.

### LINEA DEL MISSISSIPÍ.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

El día 18 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

### TEUTONIA,

de 3.500 toneladas.

Precios de pasaje... { 1.ª cámara rvn..... 2.400  
2.ª id. » 1.400  
3.ª id. » 700

ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.

Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.

Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPANIA.

## LIBRERIA DE L'ART.

PARÍS--33 AVENUE DE L'OPERA, 33--PARÍS.

### L'ART

Revista semanal ilustrada.

65 grabados en agua fuerte al año y más de 500 grabados en el texto.

Un año 500 reales.

Seis meses 250 id.

Tres meses 125 id.

Publicase los domingos, en entregas de 24 páginas in-folio, formando al año 4 volúmenes de 312 páginas cada uno, sin contar los grabados fuera del texto y los índices.

Suscríbese únicamente en Madrid, en la Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31, donde se podrán consultar números especimen.

Los señores suscritores de provincias deberán remitir el importe de su pedido en libranzas sobre el correo.

### LE MUSÉE ARTISTIQUE ET LITTÉRAIRE

Revista semanal ilustrada.

Publicase todos los sábados en entregas de 16 páginas grande in-8.º

Un año 70 reales.

Seis meses 35 id.

Forma el año dos volúmenes de 416 páginas cada uno, ilustrados con mas de 300 grabados.

Cuidado con las Falsificaciones.



**AGUA DE MELISA**  
de los Carmelitas  
**BOYER**  
Unico sucesor de los Carmelitas  
PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS.  
Contra la Apoplejia, el Cólera, Mareo, Flatos, Desmayos, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar envasado.  
Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños. — Exíjase la firma de: *Boyer*  
Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositario en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

### COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayagüez, serán:

1.ª clase.	{	1.ª categoría.... Pts.	900
		2.ª id. »	800
		3.ª id. »	700
Entrepuente.			250
3.ª clase. (Puente).			175

Santander 18 de Agosto de 1879.—  
F. de Strada.—A. de Miranda. 7

### Don Miguel Ruano de los Gallardos,

habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.

Agente de oficinas legalmente autorizado. 5

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta, unidas las dos, sitas en la villa de Santoña, calle de Laverde, número 30. La casa mide 50 pies con 30, de suelo, piso y desvan, con bastante mortero, teja y cal para su reparacion.

La huerta mide de 14 á 16 carros labrantía, cerrada con tapias de 14 pies de alto, á las que baña la marea alta, con dos pozos, el uno para el servicio de la casa, agua potable, al pié de ella, su lavadero cubierto; el otro para riego en medio de ella, con un gran emparado, muchos árboles, los más limoneros y naranjos.

Para adquirir más pormenores pueden verse en Santander con D. Arsenio Castanedo, Cervantes, número 13, piso 3.º; en Santoña con D. Dámaso Fernandez, que la administra, y en San Vicente de Toranzo con su dueño don Vicente Ruiz Huidobro.

Está valuado todo en diez mil quinientas pesetas; toda proposicion admisible será mejorando dicha cantidad. 15—6

### MAIZ

Amarillo, redondo superior, se vende en el almacén de Tomás Wyldé, Muelle de Maliaño, número 14, ó Puente, número 1. 12—10



### A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias flozéricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el dia 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

### PLAZA DE TOROS.

Funcion para mañana 30.

Debut de la célebre compañía acrobática CHINO-AMERICANA.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.  
Calle de Carbajal, núm. 4.